PEÑA

NEGRA.



**EXPEDIENTE** 

2775-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>

Z-2B

**UNIDAD PRODUCTIVA** 

**YACIMIENTO** PLATAFORMA PN4, POZO PN4-21 (OFF SHORE) DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA,

**UBICACIÓN** 

DEPARTAMENTO DE PIURA

**SECTOR MATERIA**  HIDROCARBUROS LÍQUIDOS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

SISTEMAS DE CONTENCIÓN

**ARCHIVO** 

LOTE

Lima,

2 8 DIC. 2018

H.T. Nº 2017-I01-031984

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2107 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

#### I. **ANTECEDENTES**

- 1. Del 12 al 14 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Plataforma PN4 del Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), en atención a los derrames de 1.5 bls de petróleo crudo emulsionado ocurridos el 10 y 11 de julio del 2017 en la referida unidad fiscalizable. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 14 de julio del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)2.
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID del 11 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0006-2017-OEFA/DFAI/SDFEM del 27 de 3. diciembre del 20174, notificada al administrado el 29 de diciembre del 20175, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Savia.
- El 30 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos) al inicio del presente PAS.
- 5. Posteriormente, con fecha 11 de septiembre del 2018, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral Nº 2672-2018-OEFA/DFAI/SFEM7, mediante la cual resolvió variar la imputación Nº 2 contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días para la presentación de sus descargos.
- 6. Cabe indicar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral Nº 2672-2018-OEFA/DFAI/SFEM, pese a haber sido debidamente



Registro Único de Contribuyente Nº 20203058781.

Páginas 12 a la 19 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Nº 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS

Folios 2 al 15 del Expediente.

Folios 16 al 18 del Expediente.

Documento notificado mediante Cédula Nº 006-2017, ver folio 19 del Expediente.

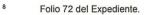
Folios 20 al 68 del Expediente.

Folios 69 al 71 del Expediente.



notificado el mediante Cédula Nº 2994-20188; no obstante lo señalado, se valorará el escrito de descargos remitidos por el administrado el 30 de enero del 2018.

- 7. El 11 de septiembre del 2018, esta Subdirección resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 2673-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup>, notificada al administrado el 13 de septiembre del 2018<sup>10</sup>.
- 8. Mediante Carta Nº 986-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de noviembre del 2018, se requirió al administrado información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016; para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido dicha solicitud.
- 9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2107 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente v recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- II.1. Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario
- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>11</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 247°12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 12. Por ende, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 13. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de Savia respecto a la imputación Nº 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0006-2017-OEFA/DFAI/SDFEM -cuyo incumplimiento se configuró el 31 de julio del 2017-, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en



Folios 73 y 74 del Expediente.

Folio 75 del Expediente.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





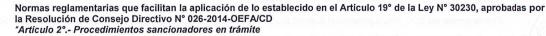
el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

# II.2. Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

- 14. Por otra parte, siendo que el incumplimiento de la imputación Nº 2 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 2672-2018-OEFA/DFAI/SDFEM se configuró el 12 de julio del 2017, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, respecto de este extremo, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 15. En ese sentido, se verifica que la presunta infracción N° 2 imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado Nº 1:</u> Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada en el Acta de Supervisión S/N del 14 de julio de 2017; dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión.



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



## III.1.1 Análisis del hecho imputado Nº 1

- 17. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contado a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente la información listada en el numeral 13 del referido documento<sup>14</sup>, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 10 y 11 de julio del 2017.
- 18. Como respuesta a dicho requerimiento, el administrado remitió el escrito con registro Nº 55677¹⁵ el 25 de julio del 2017, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión. De la revisión de esta información, en conjunto con la presentada por Savia a la fecha de cierre de la supervisión, la autoridad supervisora concluyó que la obligación fue cumplida de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 1: Análisis de la información remitida por el administrado

N°	Requerimiento			
1	de trabajo y la acreditación de la capacitación del personal responsable de las acciones de contingencia.  Copia legible del cuaderno de control diario del pozo PN4-21 descrito por el operador/recorredor o similar, de los 10 días antes del siniestro y dos días después del			
2				
3				
4	Informe técnico detallado de los resultados de la investigación de las causas del derrame, que contenga las fotografías de las condiciones de los accesorios involucrados antes de la reparación del mismo y su estado luego de la su corrección.	No		
5	Copia legible del historial de producción del pozo PN4-21 (crudo, agua y gas, correspondiente desde enero de 2016 hasta julio de 2017.			
6	Informe técnico del último servicio del pozo PN4-21, motivo del servicio, acciones ejecutadas y resultados y recomendaciones realizadas por los especialistas que incluya el DIAGRAMA DE COMPLETACIÓN DEL POZO con información actualizada.			
7	Drucha de producción del Dero DNA 21, dende se indigue: Eluide total volumen de			

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

El 9 de agosto del 2017, Savia presentó el Reporte Mensual de Incidentes en el que incluyó el incidente del 10 de julio del 2017.

En el Anexo 4 del Acta de Supervisión se encuentra la copia de la bitácora diaria del sobrestante desde el 1 al 12 de julio del 2017. Este documento fue entregado por Savia al cierre de la acción de supervisión. En este documento se registraron las acciones realizadas en la plataforma PN4 en el periodo indicado.

De los registros, se advierte que efectivamente, el derrame de petróleo crudo emulsionado ocurrido en la plataforma PN4, se produjo el 10 y el 11 de julio del 2017, cuyos trabajos de control, confinamiento y recuperación de la sustancia derramada se prolongó hasta el día 12 de julio del 2017.

En los registros de fecha 7 de julio del 2017, no se identificó los registros de las acciones de mantenimiento, que según indica el administrado, se habría realizado en el pozo PN4-21.

En el Anexo 8 del Acta de Supervisión se encuentra el historial de producción del pozo PN4 de los años 2016 y 2017; documento entregado por Savia al cierre de la acción de supervisión.

En el Anexo 8 del Acta de Supervisión se encuentra el historial de producción del pozo PN4 de los años 2016 y 2017; documento entregado por Savia al cierre de la acción de supervisión.





Páginas 16 y 17 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.

Páginas 163 a la 194 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.

En los Anexos 1,4, 6 y 7 del Acta de Supervisión se encuentra el cálculo de volumen de fluido de producción derramado el 10 y 11 de julio del 2017, evidencias fotográficas de implementación del plan de contingencias, manifiestos de residuos Nº 030608 y 030609, la relación de personal y equipos utilizados en el evento; documentos entregados por Savia al cierre de la visita de supervisión.

En la Carta Nº SP-OM-0677-2017 presentada el 25 de julio del 2017, el administrado remitió una reseña de los derrames del 10 y 11 de julio del 2017, listado el personal y equipos usados en el evento, una copia del control de asistencia de la capacitación del plan de contingencia en la plataforma PN4 del 10 y 11 de julio del 2017, permiso de trabajo del 11 de julio del 2017, copia del reporte final de la emergencia ambiental del 11 de julio del 2017.



- Conforme se desprende del cuadro anterior, el administrado no presentó los documentos solicitados en los incisos 1, 4 y 6 del numeral 13 del Acta de Supervisión:
  - a) Informe detallado de las acciones de inspección operativa y mantenimiento preventivo (previo a la ocurrencia de los siniestros) del pozo PN4-21 en la que se demuestre que las acciones garantizaban la operatividad de los accesorios cuya falla ocasionaron los derrames;
  - b) Informe técnico detallado de los resultados de la investigación de las causas del derrame, que contenga las fotografías de las condiciones de los accesorios involucrados antes de la reparación del mismo y su estado luego de la su corrección; e,
  - c) Informe técnico del último servicio del pozo PN4-21, motivo del servicio, acciones ejecutadas y resultados y recomendaciones realizadas por los especialistas que incluya el Diagrama de Completación del Pozo con información actualizada, respectivamente.
- 20. El incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "Presunto incumplimiento Nº 1" del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.

Sobre el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión y su cumplimiento

- a) Informe detallado de las acciones de inspección operativa y mantenimiento preventivo (previo a la ocurrencia de los siniestros) del pozo PN4-21 en la que se demuestre que las acciones garantizaban la operatividad de los accesorios cuya falla ocasionaron los derrames
- 21. Según fue consignado en el numeral 17 del Acta de Supervisión, Savia presentó un conjunto de documentos al cierre de la diligencia efectuada por la autoridad supervisora. Teniendo en cuenta ello, esta Dirección procedió a analizar el contenido del mismo y verificó que el administrado adjuntó, entre otros, información que acredita la ejecución de *servicios de pozo*<sup>21-22</sup> de manera anterior a la emergencia ambiental ocurrida en el pozo PN4-21. Lo indicado, se detalla a continuación:

Cuadro Nº 2: Servicios del pozo PN4-21 (periodo 2013 - 2017)

Nº	Descripción del mantenimiento <sup>23</sup>			
1	Análisis de fluidos, evaluación de la cementación medición de conductividad y resistividad.			
2	2 Mantenimiento del tubo de 1 ¼" del sistema Gas Lift – BLT.			
3	Instalación del sistema de elevación BLT hasta los 8160 pies, verificación de presión en el anular 170 PSI, pruebas y puesta en operación del Sistema Gas Lift.			
4	Pruebas de acumulación			
5	5 Pruebas de acumulación			

Fuente: Anexo 3 del Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA



Folios 3 al 4 del Expediente.

Servicio de pozos: Procedimientos de mantenimiento realizados en un pozo de petróleo o gas después de que se ha terminado el pozo y ha comenzado la producción del yacimiento. Las actividades de servicio al pozo se realizan generalmente para mantener o mejorar la productividad del pozo, aunque en algunas aplicaciones con línea de acero y tubería flexible se efectúan para evaluar o monitorear el rendimiento del pozo o el yacimiento. En las actividades de servicio al pozo, se utilizan, de forma cotidiana, líneas de acero, tubería flexible, equipos de reparación de pozos y de entubación bajo presión o unidades de varilla. Fuente: Glosario de campos petroleros de Schlumberger.

Disponible en: https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/w/well\_servicing.aspx

Cabe precisar que el presente cuadro contiene una lista parcial de las actividades efectuadas como parte de los servicios de pozo.



En el Anexo 3 del Acta de Supervisión se encuentra el Reporte de servicios del pozo PN4-21 (Historial del pozo) de los años 2011 al 2017; documento entregado por Savia al cierre de la acción de supervisión.



- 22. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, Savia presentó información sobre la ejecución del desarrollo de mantenimientos preventivos e inspecciones técnicas al pozo PN4-21 antes de la ocurrencia del derrame e inicio del PAS<sup>24</sup> (habiéndose efectuado la última de ellas el 4 de mayo del 2017), tales como evaluaciones y pruebas que no evidenciaron anomalías que -generalmente- son identificadas por cambios de presión en el cabezal del pozo o el espacio anular.
- 23. En tal sentido, se verifica que al cierre de la visita de supervisión, antes del requerimiento formulado mediante el Acta de Supervisión suscrita el 14 de julio del 2017, el administrado ya había presentado la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del documento que procedemos a denominar "Historial del Pozo".
- 24. En ese contexto, corresponde precisar que el Artículo 46º del TUO de la LPAG<sup>25</sup> prohíbe a las entidades de solicitar a los administrados la presentación de información o documentación que la entidad solicitante posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación.
- 25. Por lo tanto, en la medida que la Dirección de Supervisión requirió información prohibida de solicitar a Savia, en tanto ya contaba con la misma -conforme se advierte de los actuados en el expediente-, corresponde declarar el archivo del presente extremo de la conducta analizada en este apartado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre argumentos alegados por el administrado.
- 26. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b) Informe técnico detallado de los resultados de la investigación de las causas del derrame, que contenga las fotografías de las condiciones de los accesorios involucrados antes de la reparación del mismo y su estado luego de la su corrección
- 27. De la revisión de los documentos presentados por el administrado de manera posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, se tiene que Savia remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante correo electrónico<sup>26</sup> y el Reporte Final de Emergencias Ambientales mediante el escrito con registro N° 55539<sup>27</sup>, el 11 y 24 de julio del 2017, respectivamente.



Folio 43 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

Páginas 138 y 139 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.

Páginas 149 a la 151 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.





28. Ambos documentos advierten las posibles causas que originaron el derrame de petróleo crudo emulsionado. Estas constituyen i) una posible falla en el packer<sup>28</sup> de producción debido a un súbito incremento de presión, ii) un posible daño en el casing<sup>29</sup> de producción de 5 ½", o iii) un posible daño en el cuerpo o conexión de la tubería de producción (*tubing*)<sup>30</sup>, conforme se describe en los siguientes extractos<sup>31</sup>:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

"/...

DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL

(...) incremento súbito de presión de pozo.

(...)

Reporte Final de Emergencias Ambientales

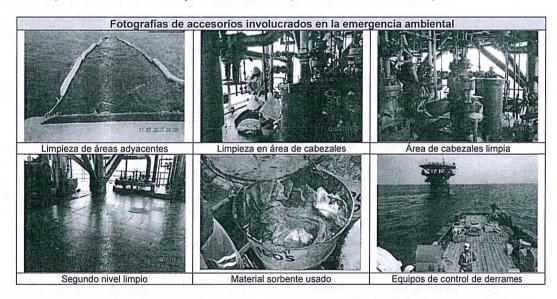
"

#### CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO

Posible falla de packer hidráulico a 8085' (presión máxima de trabajo: 6000 psi diferencial), posible daño en el casing de producción de 5 ½" o daño en el cuerpo o conexión de la tubería de producción. En los casos descritos existe la posibilidad que puedan comunicar las presiones de las formaciones productivas debajo del packer hidráulico con el espacio anular (se requiere pruebas e intervenir el pozo con el equipo de workover para verificar)

(...)

29. Asimismo, el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado adjunta evidencia fotográfica de aquellos accesorios involucrados con la falla del pozo posibles de ser registrados, entre los cuales se presentan capturas del antes y después de las acciones realizadas a los cabezales de pozos, evidenciando su estado final. Savia, adicionalmente, presentó registros que muestran el desarrollo de inspecciones en el mar y el estado de la plataforma de manera posterior a ellas.





Dispositivo utilizado para aislar el espacio anular y anclar o asegurar la parte inferior de la sarta de tubos de producción. Existe una gama de diseños de empacadores de producción que se adaptan a la geometría del pozo y las características de producción de los fluidos del yacimiento.

Fuente: Glosario de campos petroleros de Schlumberger.

Disponible en: https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/p/production\_packer.aspx

Tubería de acero cementada en el lugar durante el proceso de construcción para estabilizar el pozo. El revestimiento forma un componente estructural importante del pozo y cumple varias funciones importantes: evitar que la pared de formación se hunda en el pozo, aislar las diferentes formaciones para evitar el flujo o el flujo cruzado del fluido de formación y proporcionar un medio para mantener el control de los fluidos de formación y presión a medida que se perfora el pozo.

Fuente: Glosario de campos petroleros de Schlumberger.

Disponible en: https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/c/casing.aspx



El conducto principal a través del cual los fluidos de yacimientos se envían a la superficie. La sarta de producción se ensambla generalmente con la tubería de producción y los componentes de la terminación en una configuración que se adecua a las condiciones del pozo y al método de producción. Una función importante de la sarta de producción es la protección de los tubulares principales del pozo, incluidas la tubería de revestimiento y la tubería de revestimiento corta, contra la corrosión o la erosión producida por el fluido de yacimiento.

Fuente: Glosario de campos petroleros de Schlumberger.

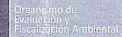
Disponible en: <a href="https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/p/production\_tubing.aspx">https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/p/production\_tubing.aspx</a>

Página 149 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.















mbarcación con equipos

Inspección del mar al norte de PN4

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

- 30. La información detallada en los numerales precedentes cumple con el requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión. Ello, en tanto la misma permite concluir que la causa que originó la emergencia ambiental constituye la falta de hermeticidad del pozo PN4-21, tanto en el packer de producción, casing de producción o sus conexiones (tubing); hecho que, de manera individual o en suma, generó que el fluido de producción ascienda a la superficie. Se hace una breve descripción de lo anterior:
  - i) Una posible falla en el packer de producción indicaría que los fluidos del fondo del pozo ascienderon por el espacio anular a la superficie, en la medida que los packer se emplean para aislar la tubería de producción de la presión de fondo del pozo para evitar el contacto físico del fluido a fin de evitar el movimiento a la superficie32.
  - ii) Un posible daño en el casing de producción de 5 ½" nos permite advertir de posibles filtraciones de las formaciones geológicas a través del casing de producción de 5 1/2" al espacio anular, provocadas por posibles corrosiones en el casing que aumentan la presión en el espacio anular. Esto genera, a su vez, que los fluidos del pozo asciendan a la superficie.
  - iii) Un posible daño en el cuerpo o conexión de la tubería de producción (tubing) nos permite concluir fallas similares a las anteriores, vinculadas a la hermeticidad de las conexiones o el cuerpo de la tubería de producción.
- 31. Complementariamente, mediante escrito con registro Nº 55677 del 25 de julio del 2017<sup>33</sup>. Savia remitió documentación en atención al requerimiento de información contenida en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de julio del 2017, dentro del plazo otorgado para dichos efectos. De la revisión al contenido de la misma, se identifica parte de ella desarrolla las causas que originaron la emergencia ambiental; se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

### Cuadro N° 3

Nº	Documentación remitida por el administrado	Análisis		
1	Implementación del Plan de Contingencias durante la emergencia. Lista de personal que partició en la implementación del Plan de Contingencias durante la emergencia. Permiso de trabajo N° 02066 de fecha 11 de julio de 2017.	Dichos documentos tienen como finalidad describir las acciones de mitigación y control ejecutadas durante la emergencia, mas no contiene un análisis de fallas y descripción de sus causas.		
2	Reporte Final de Emergencias Ambientales	Ambos documentos reportan las posibles causas que habr originado el siniestro: i) una posible falla en el pac hidráulico a 8085' (presión máxima de trabajo: 6000 diferencial), ii) un posible daño en el casing de producción 5 ½", o iii) un posible daño en el cuerpo o conexión de		
3	Informe Final de Siniestros, Formato N° 5 - OSINERGMIN			



Oilfield Glossary Schulmberger.

Disponible: https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms.aspx?LookIn=term%20name&filter=

Páginas 163 a 177 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Nº 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.



Los casos señalados reportan presiones de las formaciones productivas debajo del packer hidráulico con el espacio anular.
undur.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

- 32. En atención a lo expuesto, en tanto el administrado no ha incurrido en un incumplimiento que origine una infracción administrativa corresponde declarar el archivo del presente extremo de la conducta analizada en este apartado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre argumentos adicionales alegados por el administrado.
- 33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 34. Por último, en referencia a este extremo, cabe señalar que mediante su escrito de descargos<sup>34</sup>, Savia adjuntó -adicionalmente- un documento denominado "Informe Técnico para OEFA (Pozo PN4-21) Enero 2018", referente al análisis de las causas que generaron el siniestro ambiental. El mismo contiene las siguientes conclusiones de la primera etapa de la investigación de la causas: i) una prueba de hermeticidad del packer no es factible, en tanto la inyección del fluido ingresaría por la formación Mogollón; ii) las pruebas de hermeticidad de la tubería de producción generaría nuevos derrames; y, iii) la evaluación de colapso del revestimiento 5 ½" requiere servicio de pozos. Es pertinente indicar que Savia aseguró<sup>35</sup> que continuará realizando evaluaciones de posibles fallas en el *casing* de producción.
- c) <u>Informe técnico del último servicio del pozo PN4-21, motivo del servicio, acciones ejecutadas y resultados y recomendaciones realizadas por los especialistas que incluya el Diagrama de Completación del Pozo con información actualizada</u>
- 35. De la revisión efectuada por esta Dirección al Sistema de Trámite Documentario STD del OEFA, se verifica que el administrado presentó el escrito con registro Nº 55677 el 25 de julio del 2017; es decir, dentro del plazo otorgado por la autoridad supervisora. Mediante este documento, Savia remitió, entre otros, la documentación sobre la que versa el presente extremo de la presunta conducta infractora. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

#### Cuadro Nº 4

Solicitud: Diagrama de Completación del Pozo PN4-21, actualizado al 16 de junio del 2017

Sustento: Anexo 2 del Acta de supervisión s/n (ver la página 11).

#### Análisis

De la revisión del diagrama, este muestra los componentes principales de la terminación instalados en el pozo PN4-21, sus dimensiones, la profundidad y formación en la que éstos se localizan.

Cabe señalar que de acuerdo a la fecha de actualización del reporte, se desprende que éste contiene todos los servicios ejecutados al pozo, por tanto se encuentra actualizado.

Solicitud: Informe del último servicio del pozo PN4-21

Sustento: Anexo 8 del Acta de supervisión s/n (ver la página 17).

#### Análisis:

De la revisión del Histórico del Pozo se identifica la descripción y los resultados del último servicio realizado el 4 de mayo del 2017.

El último servicio consistió en la ejecución de pruebas de acumulación al pozo PN4-21 con registros de presión en tuberías de producción (THP), niveles de fluido, entre otros.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA



De acuerdo al cuadro antes mostrado, el administrado cumplió con el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión. Esto, en tanto precisó mediante el escrito de descargos, que el último servicio ejecutado al pozo PN4-21 corresponde a la fecha

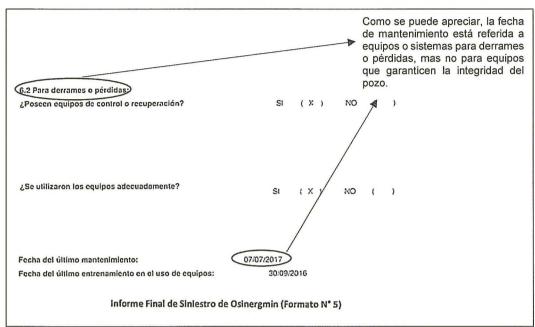
Folios 20 al 68 del Expediente.

Folio 44 del Expediente.



reportada en el Historial del Pozo PN4-21 con fecha 4 de mayo del 2017 y no a la fecha indicada en el Informe Final de Siniestros reportado al OSINERGMIN con fecha 7 de julio 2017<sup>36</sup>, el cual corresponde a la fecha del último mantenimiento de los equipos y sistemas para derrames.

### Cuadro Nº 5



Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

- 37. En atención a lo expuesto, en tanto el administrado no ha incurrido en un incumplimiento que origine una infracción administrativa corresponde declarar el archivo del presente extremo de la conducta analizada en este apartado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre argumentos adicionales alegados por el administrado.
- 38. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## III.1.3 Conclusión

- En atención a las consideraciones expuestas, se resuelve declarar el archivo de la imputación Nº 1 contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0006-2017-OEFA/DFAI/SDFEM.
- III.2 Hecho imputado N° 2: Savia Perú S.A. operaba sin un sistema de contención de derrames en el nivel 1 de la plataforma PN4 que alberga al pozo PN4-21 del Lote Z-2B; toda vez que, se verificó que el piso del primer nivel de la plataforma consistía de rejas metálicas, lo cual permitió que la sustancia derramada (1.66 barriles³7); cayera directamente al mar, durante los derrames de petróleo crudo emulsionado, de los días 10 y 11 de julio de 2017.

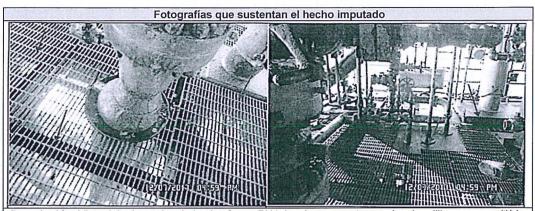




Folios 28 al 30 del Expediente.

Considerando la cantidad de petróleo crudo emulsionado el 10 de julio de 2017 (6.60 galones) y el 11 de julio de 2017 (63.00 galones), conforme se detalla en la página 8 del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID.

40. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Savia operaba sin un sistema de contención de derrames consistente en el planchado del piso del nivel 1 de la plataforma PN4 que alberga al pozo PN4-21 del Lote Z-2B<sup>38</sup>, en donde ocurrieron dos (2) derrames de petróleo crudo emulsionado los días 10 y 11 de julio de 2017; al verificarse que el piso del primer nivel de la plataforma era de rejas metálicas, lo que permitió que la sustancia cayera directamente al mar. Esto quedó consignado en el Acta de supervisión, así como en las fotografías N° 1<sup>39</sup>, 2<sup>40</sup>, 3<sup>41</sup> y 4<sup>42</sup> del Informe de Supervisión.



Descripción: Vista del primer piso de la plataforma PN4, la misma muestra un piso de rejillas que permitió la filtración del hidrocarburo a las aguas del mar, producto de la omisión de la implementación de sistemas de contención consistente en planchado del mismo.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

En la página 69 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS, se identifica que la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Acta e Informe de Supervisión:

1	Truth History	()	art. Cont. po.		
		Coordenadas			
N°	Nombre	Descripción	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)
1	() El piso del primer de la <u>plataforma PN4</u> , en la que se ubican, principalmente, los cabezales de 20 pozo y tres separadores bifásicos, está conformado por rejas metálicas y no cuenta con un sistema de contención impermeable (planchado del piso) lo que permitió que la sustancia derramada alcance el agua de mar ().		469850	9522559	8 m
2	La plataforma PN4 forma parte del sistema e producción de petróleo crudo (off shore) o yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; (. sobre la cual cuenta con tres niveles o mesas: la primera cuyo piso está construit con rejas (sin sistema de contención) alber los cabezales de 20 pozos productivos, troseparadores bifásicos y el sistema o transferencia del fluido liquido ().		469845 469864	9522553 9522553	10 m 9 m
		()			
11	Verificación de o	bligaciones			SALE THAT SAME
N°	Descripción			¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación c corrección(*)
		()			
2	() - Previo al segundo derrame de 1.50 Bbls, la plataforma con piso de rejas y/o las áreas de agua superficial del mar, adyacente a la <u>Plataforma PN4,</u> no se encontraba asegurada para confinar y recuperar la sustancia derramada ().				()





En la misma línea, en el Informe de Supervisión señaló que:

"32. La vulnerabilidad del primer nivel de la plataforma en el que se encuentran los cabezales de 20 pozos productivos, tres separadores bifásicos y un sistema de transferencia de fluidos líquidos, no cuenta con un sistema de contención impermeable (planchado del piso) para evitar una posible afectación a la calidad de las aguas marinas adyacentes a la plataforma PN4."

- Folio 10 del Expediente.
- Folios 10 del Expediente.
- Folios 10 (reverso) del Expediente.
- Folios 10 (reverso) del Expediente.



41. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores y en el análisis contenido en el apartado denominado "Presunto incumplimiento Nº 2" del Informe de Supervisión<sup>43</sup>.

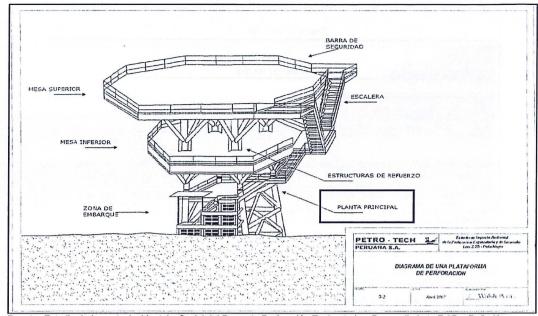
## III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 2

- 42. En su escrito de descargos, el administrado alegó la imposibilidad de colocar sistemas de contención en el primer nivel de la plataforma PN4. Esto, en tanto un supuesto de cumplimiento ocasionaría el cierre del primer piso de la mesa, hecho que resulta riesgoso frente a posibles oleajes anómalos que pudieran lavar el interior de los sistemas de contención o, en el peor de los supuestos, extraerlos de su ubicación. En ambos casos, indicó Savia, se ocasionaría mayores daños al ambiente y se pondría en peligro la zona donde se encuentran los cabezales de 20 pozos productivos, tres serparadores bifásicos y un sistema de transferencia de fluidos líquidos.
- 43. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 88° del Reglamento para la Protección de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) cuyo incumplimiento se ha imputado al administrado establece que las plataformas de producción en mar deben contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme se cita a continuación:

"Artículo 88°.- De los sistemas de contención
Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de
contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de
contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde
a los volúmenes manejados."

- 44. Cabe señalar que la referida norma no precisa las áreas específicas de la plataforma que deben contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas, así como tampoco las características específicas de estos, toda vez que los mismos responderán a la idoneidad técnica de su implementación. En tal sentido, se considerarán tales factores a efectos de analizar la exigibilidad de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas en el pozo PN4-21 (específicamente en el cabezal del pozo).
- 45. En el presente caso, de acuerdo a la información recabada por la Dirección de Supervisión, los derrames se produjeron en el primer nivel de la Plataforma PN4-21, el mismo que corresponde a la Planta Principal de la Plataforma, conforme se desprende del Diagrama de Plataformas de Perforación contenido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B Peña Negra, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 184-2008-MEM/AAE:





Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra.

- 46. Como se observa en el diagrama contenido en el numeral anterior, la Planta Principal de la Plataforma PN4-21 se ubica después de la zona de embarque; es decir, es el área de la plataforma que se encuentra más cercana a la superficie marítima. En tal sentido, a efectos de analizar la exigibilidad de implementar un sistema de contención en dicha área, resulta necesario identificar el nivel medio del mar y el comportamiento del oleaje en las costas donde se ubica la plataforma PN4-21, así como considerar la distancia entre la superficie del mar y el piso del primer nivel de dicha instalación.
- 47. Ello en la medida que, si el oleaje alcanza la Planta Principal de la Plataforma PN4-21, no sería exigible la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas en dicha área, tal como el planchado del piso del primer nivel de la referida unidad fiscalizable, exigible en el presente PAS, toda vez que ante eventuales fugas el hidrocarburo contenido sería arrastrado por el mar cuando alcance dicha área, provocando el riesgo de afectación del componente marítimo.
  - Respecto al Nivel Medio del Mar
- 48. De acuerdo a lo descrito en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA del Lote Z-2B-Zócalo Continental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, el nivel promedio de las aguas del mar (Nivel Medio del Mar) calculado de la diferencia entre la marea<sup>44</sup> alta y baja en el zócalo continental de Lote Z-2B es de aproximadamente 1.48 metros<sup>45</sup>:

Nivel Medio del Mar en el zócalo continental de Lote Z-2B





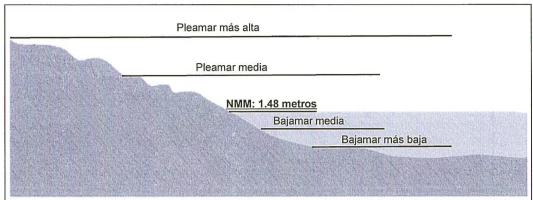
<sup>&</sup>quot;Movimientos periódicos y alternativos de ascenso y descenso del nivel del mar producidos por la atracción gravitacional que ejercen sobre la tierra la Luna y el Sol principalmente."

Disponible en: https://www.dhn.mil.pe/mareas

<sup>&</sup>quot;2.2. Oceanografía

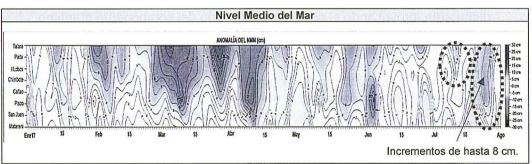
Las mareas, de manera general al norte de los 6° LS suelen presentar una amplitud mayor disminuyendo hacia el sur. De los datos promedios de nivel del mar tomados frente a Talara, se tiene que la diferencia entre la marea alta y baja es de aproximadamente 1.48 m.

Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "PAMA" del Lote Z-2B-Zócalo continental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH. Pág. 13.



Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Lote Z-2B-Zócalo Continental Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

- 49. Lo descrito en el instrumento de gestión ambiental mencionado se corrobora con la tabla de mareas de Lobitos y Cabo Blanco, elaborado por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú (en lo sucesivo, DHN de la Marina de Guerra del Perú), en la cual consta el reporte de mareas altas y bajas de hasta 1.74 metros y 203 metros, respectivamente<sup>46</sup>.
- 50. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que durante la segunda y cuarta semana del mes de julio del año 2017 (semana en la que se reportó el derrame de crudo emulsionado en el pozo PN4 del Yacimiento Peña Negra<sup>47</sup>), la DHN de la Marina de Guerra del Perú reportó que el nivel del mar en el áre materia de análisis presentó dos picos de incrementos en relación a los datos consignados en los numerales precedentes.
- 51. De manera específica, la referida autoridad registró incrementos de hasta 8 cm. sobre lo normal en la denominada "Estación Isla Lobos", estación mareográfica más cercana a la Plataforma PN4, durante la última semana de julio del 2017. Este hecho fue reportado como anomalía del Nivel Medio del Mar NMM (cm) en el litoral peruano, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Página 14 del Boletín Mensual de Condiciones Oceanográficas – Julio 2017. Disponible en: https://www.dhn.mil.pe/Archivos/Oceanografia/BOM/07-2017.pdf

- 52. La información detallada evidencia que si bien el nivel de las aguas del mar en el área de ubicación de la Plataforma PN4 del Lote Z-2B es de aproximadamente 1.48 metros, la misma puede incrementarse en determinadas temporadas del año.
  - Respecto a la altura de las olas del mar de fondo
- 53. En relación a este factor, el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B Peña Negra, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 184-2008-MEM/AAE, señaló que las mismas oscilaron entre 1 y 1.5 metros en la zona cercana a la costa para el mes de octubre del 2006, área

Tabla de mareas de Lobitos. Pronósticos del nivel medio del mar por día y por hora. Disponible en: <a href="https://www.dhn.mil.pe/">https://www.dhn.mil.pe/</a>

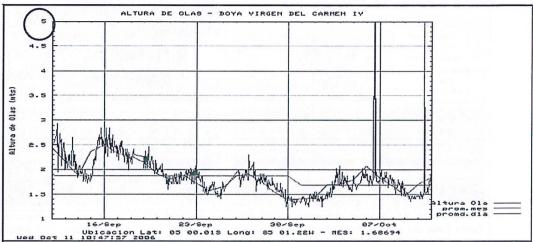
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado por el administrado mediante escrito SP-OM-0626-2017 de fecha 11 de julio del 2017.

V°B°



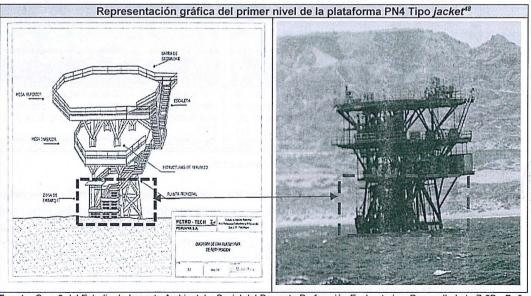
marina correspondiente al Proyecto Peña Negra. Esta información fue extraía de un reporte elaborado por la DHN de la Marina de Guerra del Perú.

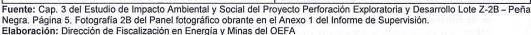
54. Sin embargo, para el periodo comprendido entre el 15 de setiembre y el 7 de octubre del mismo año, se identificó que la DHN de la Marina de Guerra del Perú registró olas cuyas alturas oscilaron entre un mínimo de 1.3 metros y un máximo 5 metros de altura en la boya automática Virgen del Carmen ubicada frente al mar de Paita (boya cercana a la zona de Peña Negra). Se presenta el registro de altura de olas al que se ha hecho referencia, a continuación:



Fuente: Página 13 del Capítulo 4.1.6 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B — Peña Negra.

55. La información consignada en el párrafo anterior resulta importante para el análisis del presente caso en tanto permite conocer que durante episodios de marea alta u oleaje anómalo, el agua de mar pueda llegar a alcanzar alturas elevadas en la zona donde se ubica la Plataforma PN-4. Considerando ello, podemos indentificar si dicho componente ambiental puede alcanzar las facilidades de producción (cabezales de pozos, separadores bifásicos y sistemas de transferencia del fluido líquido) ubicadas en el primer nivel de la unidad fiscalizable analizada. Se presenta un gráfico de la misma en el siguiente cuadro:





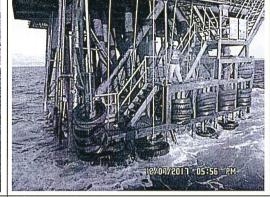
OFFA SHIP



La jacket es la unidad de producción fija por excelencia. Se trata de una estructura tridimensional apoyada sobre cuatro patas cilíndricas para evitar el pandeo o inestabilidad. La profundidad media a la que se instalan es a 100 m.

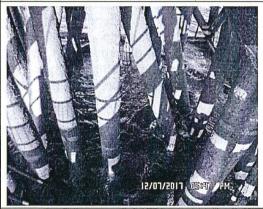
Para el desarrollo de dicho análisis, resulta necesario conocer la altura a la que se encuentra el primer nivel de la plataforma respecto a la superficie del agua de mar; no obstante, se verifica que la totalidad de elementos probatorios y documentación recabados por la Dirección de Supervisión no proporciona dicha información. De manera referencial, se verifica que en la descripción de los registros fotográficos capturados por la referida autoridad no se ha consignado detalle alguno al respecto. A continuación se muestran las imágenes a las que se hizo referencia, a las cuales acompaña una breve descripción:



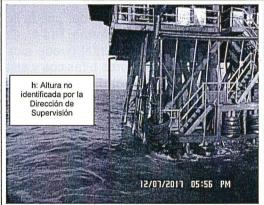


Fotografía N° 2 B: Muestra la plataforma PN4 que forma parte del sistema de producción de petróleo crudo (offshore) del yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; se ubica aproximadamente a 3950 m al suroeste de la Batería Restin y a 1600 metros del litoral marino. Coordenadas UTM WGS84: 469845 E, 9522553 N

Fotografía N° 2 C: Muestra el soporte de la plataforma PN4, el mismo que se prolonga en el hasta una profundidad fondo del mar aproximadamente 85 m por debajo del agua, la estructura es de tubos metálicos.



Fotografía N° 2 D: Muestra el soporte de plataforma PN4, que se contacta con el mar, el mismo que se prolonga en el fondo del mar hasta una profundidad de aproximadamente 85 m por debajo del agua, la estructura es de tubos metálicos



Fotografía N° 3 A: Muestra el área presuntamente afectada por el derrame de petróleo crudo emulsionado, al norte y adyacente a la plataforma

Coordenadas UTM WGS84: 469851 E, 9522571 N.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA



Cabe indicar que conocer el indicador señalado en el párrafo precedente es imprenscindible para esta autoridad, pues su desconocimiento impide generar certeza sobre la posibilidad de que el aqua de mar pueda alcanzar las facilidades ubicadas en el primer nivel de la plataforma del pozo PN4, sobre todo durante episodios de marea alta o de oleajes anómalos como los 5 metros de altura reportados en una temporada.

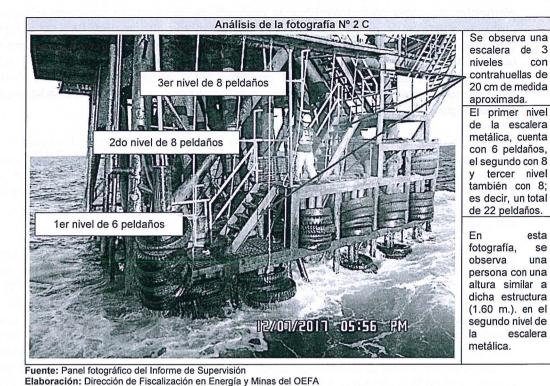


Por ello, teniendo en consideración que no se cuenta con información oficial referida a la altura comprendida entre la superficie marítima y el primer nivel de la Plataforma PN4, se procedió a efectuar un análisis visual de los registros fotográficos contenidos en el numeral 56 de la presente Resolución, a efectos de estimar un dato aproximado. Para ello, se consideró idóneo contabilizar el número de peldaños observados en la fotografía Nº 2 C, los mismos que van desde la base de la plataforma hasta el primer nivel (donde se produjo la ocurrencia del derrame de petróleo crudo emulsionado):

con

se

una



Una vez contabilizado el número de peldaños existentes en el primer nivel de la 59. plataforma marina, se calculó la altura total de la misma mediante el producto del número de peldaños: 22 y la medida estándar de una contrahuella49: 20 cm; obteniendo una altura aproximada de 4.40 metros de altura:

91	Medida aprox. de una contrahuella	х	Número de peldaños de la escalera metálica	=	Altura total de la escalera metálica de la plataforma PN4
	20 cm.		22 escalones		4.40 m de altura

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

- 60. Del cálculo antes desarrollado, se estima que la plataforma PN4 tiene como mínimo una altura de 4.4 metros de altura, lo cual representa una medida por debajo de la máxima altura del oleaje registrado en dicha zona (olas con 5 metros de altura en el año 2006); este indicio corrobora el argumento señalado por el administrado respecto a la idoneidad de implementar un sistema de contención consistente en el planchado del piso del primer nivel de la plataforma marina PN4.
- En tal sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud<sup>50</sup> y verdad material<sup>51</sup>, 61. que rigen los procedimientos administrativos, en tanto, no existen suficientes

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Título Preliminar

la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que



Contrahuella se define como la altura entre peldaños.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>9.</sup> Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles

elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado (en particular, la altura exacta entre la superficie del nivel de mar y el piso del primer nivel de la plataforma) y considerando que el sistema de contención exigido en el presente caso no resulta idóneo ni viable técnicamente, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra de Savia; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos adicionales alegados por el administrado.

- 62. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, en específico el Artículo 88º del RPAAH y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 63. En esa línea, considerando que los medios probatorios que obran en el presente expediente no permiten que esta Dirección emita un pronunciamiento respecto de la implementación de un sistema de contención en todo el nivel de la plataforma PN4 a efectos de evitar el contacto de hidrocarburo con el agua de mar en el supuesto de ocurrencias de derrames y que las causas que originaron la fuga de crudo emulsionado en la plataforma PN4 están vinculadas a fallas en la hermeticidad de los accesorios del cabezal del pozo como la prensa estopa, el administrado debe priorizar la adopción de, entre otras, las siguientes medidas de prevención y/o mitigación en el primer nivel de la plataforma, a fin de evitar y/o reducir los posibles impactos negativos generados en agua superficial marina de la plataforma marítima:
  - Verificación de la hermeticidad de los accesorios y facilidades de superficie ubicadas en el primer nivel de la plataforma PN4 (cabezal de pozo, prensa estopa, válvulas de alivio, etc.).
  - Verificación de la hermeticidad y el estado mecánico de los accesorios internos del pozo (casing, tubing y packer de producción).
  - Implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames ubicados de manera específica en aquellas facilidades con alto potencial de generar fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos (separadores bifásicos, y cabezal de pozo).
  - Inspección y limpieza frecuente de los sistemas de contención específicos para separadores y cabezal de pozos a efectos de evitar el lavado originado por oleajes anómalos.
- 64. Cabe indicar que a la fecha de ejecución de la diligencia llevada a cabo por la Dirección de Supervisión, la misma no identificó evidencia de manchas de hidrocarburo o iridiscencia en el agua de mar. Esto se corrobora con los resultados del muestreo de dicho componente realizado por la autoridad supervisora, los mismos que no adviertieron exceso en los Estándares de Calidad de Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivos Marino Costeros y Continentales, Sub Categoría C3: Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeros<sup>52</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de



corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°,- Motivación del acto administrativo

Articulo 6 :- Motivación del acto administrativo en concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Cuadro N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, páginas 24 y 25 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión N° 535-2017-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión - INAPS.



Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>53</sup>.

Registrese y comuniquese,



Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentitos Organismo de Eveluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.1</sup> El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva

<sup>24.2</sup> El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

<sup>24.3</sup> Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."